TEXTO DEFINITIVO

O-0737

(Antes Ley 17990)

Sanción: 04/12/1968

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

CONVENIO SOBRE INVERSIONES Y COMPLEMENTACIÓN INDUSTRIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Los Gobiernos de la República Argentina y la República del Paraguay, animados por el deseo de estimular por todos los medios a su alcance el desarrollo de los lazos económicos, financieros, y comerciales entre ambos países; Convencidos de que ésta es una de las maneras de extender y dar bases sólidas a la política de integración económica latinoamericana; y

Con el propósito de emprender una acción coordinada que permita una mayor vinculación de sus respectivas economías, así como lograr un incremento en la producción y más amplio intercambio entre Argentina y Paraguay, han resuelto celebrar el siguiente Convenio a cuyo efecto nombran sus Plenipotenciarios a saber: El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina D. Nicanor Costa Méndez, y

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército D. Alfredo Stroessner, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, D. Raúl Sapena Pastor, quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, adoptarán todas las medidas conducentes a estimular las inversiones recíprocas de capital en sus respectivos territorios.

ARTICULO II

- El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a otorgar los siguientes beneficios a las inversiones de capital en proyectos industriales de interés para ambos países:
- a) Exoneración de los gravámenes y restricciones de todo orden a excepción de las tasas por servicios efectivamente prestados para la importación de bienes de capital destinados a la instalación industrial y todos los demás elementos que fueren indispensables para el funcionamiento de la planta y el acondicionamiento del producto;

- b) Exoneración de gravámenes para la exportación de los bienes manufacturados por la empresa comprendida en este Convenio;
- c) Exoneración de los impuestos que gravan la constitución, los contratos de sociedad y su inscripción en el Registro Público de Comercio y demás registros nacionales; así como la emisión, colocación y transferencia de acciones y obligaciones de la empresa respectiva. Los beneficios mencionados precedentemente podrían ser acordados por un término de hasta diez años a partir de la puesta en vigencia de los mismos y según la importancia económica de cada sector industrial.

ARTICULO III

Los beneficios a que se refiere el Artículo II de este Convenio se aplicarán a las inversiones de capital destinados a la ejecución de proyectos industriales vinculados a los sectores que determine oportunamente la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Cooperación y Coordinación.

ARTICULO IV

La incorporación de capital podrá ser realizada en:

- A. Maquinarias y accesorios.
- B. Repuestos indispensables para asegurar la actividad de la empresa durante el término que se otorguen los beneficios.
- C. En insumos industriales que no se produzcan en el país en cantidades necesarias para cada año de labor.
- D. Monedas extranjeras.

ARTICULO V

El Gobierno de la República Argentina se compromete a otorgar todas las ventajas y facilidades fiscales y administrativas para la exportación de bienes de capital y los insumos industriales necesarios para los fines de este Convenio.

ARTICULO VI

Ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar la doble tributación para las empresas que se amparen en el presente Convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República Argentina otorgará asistencia técnica y crediticia, para la ejecución de los proyectos industriales de interés para ambos países, de acuerdo a las normas vigentes sobre las materias y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO VIII

Las franquicias fiscales y facilidades administrativas que ambas partes se otorguen recíprocamente para estimular la comercialización de los productos elaborados, para las empresas que se instalen en sus respectivos territorios en ejecución de este Convenio, se harán conforme a las disposiciones del

Tratado de Montevideo y a través de los mecanismos que las partes acuerden.

ARTICULO IX

La Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Cooperación y Coordinación será el organismo competente para la aplicación de este Convenio.

ARTICULO X

Este Convenio se regirá por las normas vigentes en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) para los Acuerdos de Complementación y en consecuencia queda abierto a la adhesión de todas las Partes Contratantes de la ALALC.

ARTICULO XI

Este Convenio será ratificado por los procedimientos vigentes en cada una de las Partes Contratantes. El Canje de las ratificaciones tendrá lugar en la ciudad de Asunción y entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días del Canje y tendrá una duración ilimitada.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes podrán denunciar este Acuerdo mediante notificación expresa a la otra y no tendrá efecto sino después de un año de dicha notificación. Asimismo no podrá afectar a las inversiones ya ratificadas en virtud del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos.

FIRMANTES

HECHO en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete.

El texto corresponde al original.